

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Pertenenencia de Laura Katherine Dening contra herederos indeterminados de Anita Rita Montaña y personas indeterminadas.

Exp. 2023-00209-01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 4 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercer Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

- Con auto de 13 de junio de 2023¹, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Zipaquirá inadmitió la demanda de pertenenencia, presentada por Laura Katherine Dening, para que fuera subsanada de la siguiente manera:

“1. Ajuste las pretensiones, precisando el tipo de prescripción que se invoca, la ordinaria o la extraordinaria.

2. Amplíe los hechos informando si ya se abrió el proceso de sucesión de ANA RITA MONTAÑO TORRES, quiénes fueron reconocidos como herederos y su lugar de notificación, integrando el contradictorio con dichos herederos y los demás indeterminados (art. 87 C.G.P.). Acredite

¹Archivo 24

en debida forma las circunstancias requeridas, a saber, el parentesco con los herederos determinados.

En caso de no ser posible acreditar las anteriores circunstancias, debe el demandante realizar las respectivas manifestaciones conforme lo señala el inciso 3° del art. 85 del C.G.P.

3. Indique la dirección electrónica para efecto de notificaciones de la demandante”

- La parte interesada aportó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, no obstante, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá que asumió su conocimiento conforme lo emanado en el Acuerdo No. CSJCUA23-82 de 19 de julio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, rechazó la demanda mediante auto de 4 de septiembre de 2023² bajo los siguientes términos:

“Mediante auto de 13 de junio de 2023 se requirió integrar el contradictorio conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P., atendiendo al fallecimiento de la señora ANA RITA MONTAÑO, quien registra como titular de derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles objeto del proceso.

De acuerdo con lo anterior, en el escrito de subsanación se refirió dirigir también la demanda contra los herederos determinados de la señora ANA RITA MONTAÑO, quienes fueron reconocidos en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá.

En ese contexto, sea lo primero indicar que correspondía acreditar que aquellos herederos determinados contra quienes acá se dirigió la demanda, en efecto, fueron reconocidos dentro del proceso de sucesión, empero, tal circunstancia no se advierte en el plenario.

Memórese que el inciso 3° del artículo 87 del C.G. del P., establece que “Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel (...)”. A su vez, el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P., exige como anexo de la demanda “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

² Archivo 30

Aunado a lo anterior, es de ver que la integración del contradictorio con los herederos determinados implicaba imperiosamente adecuar la integridad de la demanda con sus anexos, incluido el poder conferido para promover la acción. En otras palabras, debía conferirse un nuevo poder que facultara promover la demanda en contra de los herederos determinados relacionados en la subsanación de la demanda, en tanto el aportado inicialmente sólo refiere a los indeterminados; empero, tal circunstancia no fue advertida en la corrección de los yerros de la demanda.”

- Contra la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal de manera desfavorable y el segundo, concedido con providencia de 28 de noviembre de 2023³.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso el recurso de apelación, presentando los siguientes reparos:

Se subsanaron todos los puntos requeridos dentro de la literalidad de la demanda integral, *“El despacho de rigen en su auto inadmisorio, en momento alguno plantea como causal de inadmisión, aspecto referente al poder allegado y sin embargo en el auto de rechazo, la causal invocada para ello es el no haber modificado o variado el poder presentado”,* si bien es cierto que el artículo 90 del C.G.P. señala que en caso de inadmitirse la demanda el Juez deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la misma, *“con fundamento en los aspectos indicados en el auto de rechazo, la demanda fue subsanada y no es de considerar otro aspecto ajeno a lo requerido en el auto inadmisorio, para motivar el rechazo. La citada norma faculta impugnar el auto de rechazo que involucra adicionalmente el auto inadmisorio. Como sinopsis de la presente sustentación e inconformismo del rechazo*

³ Archivo 34

de la demanda, se fundamenta en aspectos diferentes a las cuales de inadmisión requeridas para la subsanación en tiempo; aspectos que fueron subsanados en su totalidad allegando una demanda integral con dichos aspectos solicitados”.

En su ampliación, agregó que el auto inadmisorio planteó requerimientos sobre aspectos de la sucesión de Ana Rita Montaña, que son visibles en el certificado de tradición de los inmuebles a usucapir, ya que en sus anotaciones registrales se aprecia el registro de la posesión efectiva de los herederos reconocidos en dicho sucesoral y por ende, ello conlleva la radicación y apertura de dicha sucesión; en ese orden, allegándose el acta de defunción de la causante, se aprecia que cualquier acción sucesoral en la fecha de la presentación de la demanda se encuentra prescrita y por ende, no es de inadmitirse unas pretensiones de pertenencia sobre aspectos de los eventuales herederos determinados, *“sobre los cuales ya el tiempo hizo fenecer cualquier acción al respecto de la sucesión, que se ventila como causal de inadmisión”.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda**, sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., se hubiese enmendado la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia.
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

En el caso objeto de estudio, se inadmitió la demanda por varios aspectos, entre ellos el 2º requería que se ampliaran los hechos, para que se informara si ya se abrió proceso de sucesión de Ana Rita Montaña Torres, *“quienes fueron reconocidos como herederos y su lugar de notificación, integrando el contradictorio con dichos herederos y los demás indeterminados (art. 87 C.G.P.). Acredite en debida forma las circunstancias requeridas, a saber, el parentesco con los herederos determinados”, agregando, “En caso de no ser posible acreditar las anteriores circunstancias, debe el demandante realizar las respectivas manifestaciones*

conforme lo señala el inciso 3° del artículo 85 del C.G.P.”, en ese sentido, la demandante mediante procurador judicial allegó escrito de subsanación y nuevo escrito de demanda indicando “No obstante el tiempo transcurrido, desde la apertura del sucesorio de ANA RITA MONTAÑO, ante el Juzgado 17 del Circuito de Familia de Bogotá D.C.; presento la demanda contra herederos determinados allí reconocidos; sobre los cuales desconozco su actual domicilio y correo electrónico, para su debida notificación...”, enunciando cada uno de sus nombres y su parentesco y poniendo de presente que desconoce su domicilio, residencia y dirección electrónica, lo que efectivamente satisface el requerimiento que se le hizo a la parte actora; empero, la demanda fue rechazada por el juzgador de primera instancia tras considerar que: “... correspondía acreditar que aquellos herederos determinados contra quienes acá se dirigió la demanda, en efecto, fueron reconocidos dentro del proceso de sucesión, empero, tal circunstancia no se advierte en el plenario”, además de no haberse aportado los anexos conforme la adecuación del libelo genitor, “incluido el poder para promover la acción”.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 del C.G.P., señala:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos

en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales....”

Sobre la presentación de la demanda contra herederos determinados e indeterminados ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

4” ... Bajo este entendimiento, “[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178y 179), debidamente “autenticada...

No obstante, el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil al prever los procesos contra los herederos de una persona fallecida, contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda respectiva, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos en el mortuorio ni han aceptado la herencia.

En efecto, de acuerdo con el precepto mencionado, cuando no exista proceso de sucesión o se ignoren los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá “indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318”; conocidos algunos, se demandará a éstos y a los indeterminados y, podrá demandarse a los abintestato o testamentarios, así no hayan aceptado la herencia, en cuyo caso, notificado el admisorio o mandamiento de pago, si dentro del término para contestarla o interponer excepciones en el ejecutivo, no repudian la herencia, se entenderá que la aceptan y, si el proceso de sucesión está en

⁴ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, providencia de 5 de diciembre de 2008, radicado 11001-0203-000-2005-00008-00

curso, deberá instaurarse la demanda "contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

...

De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:

a) Habiéndose iniciado el proceso de sucesión al momento de la presentación de la demanda y reconocido herederos, se dirigirá contra éstos y los demás indeterminados "o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.

En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.

c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil..."(Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante presentó nuevo escrito de demanda enunciando los herederos reconocidos en la mortuoria de Ana Rita Montaña como demandados, era su deber acreditar su calidad como lo describe la cita relacionada; por lo que el requerimiento efectuado por la juzgadora frente a este tema, en armonía con lo preceptuado en el canon 87 del C.G.P., se encuentra ajustada a derecho, sin que sea de recibo el argumento de la apelante, cuando expone que el rechazo surgió por aspectos diferentes que no fueron solicitados en el auto inadmisorio, cuando avizorado el proveído de 13 de junio de 2023 se destaca que el numeral 2° indicó *“Acredite en debida forma las circunstancias requeridas, a saber, el parentesco con los herederos determinados”*, como tampoco, debía entrar a alegar si las acciones en contra de la sucesión de la demandada se encuentran prescritas para eximirse del cumplimiento de aquel requerimiento.

En ese orden de ideas, está sola falencia se torna suficiente para darle vía a la decisión que adoptó el *A quo* respecto a la no subsanación de la demanda.

Luego, frente a los demás argumentos de rechazo, se observa que la decisión tomada por la primera instancia no son plausibles, al haber radicado la discusión en que *“debía conferirse un nuevo poder que facultara promover la demanda en contra de los herederos determinados relacionados en la subsanación de la demanda, en tanto el aportado inicialmente sólo refiere a los indeterminados; empero, tal circunstancia no fue advertida en la corrección de los yerros de la demanda..”*, porque de haberse inadmitido la demanda de forma completa y clara, imponiéndole al interesado aportar los anexos con las nuevas adecuaciones de la demanda integrada incluyendo el poder, otro sería el rumbo del trámite que antecede frente a este punto, pero, ante un

requerimiento confuso e impreciso, hace que el escrito subsanatorio presentado resulte insuficiente para el despacho.

En efecto, es al momento en que se presenta la demanda cuando el Juez debe analizar si reúne o no los requisitos legales; en el primer caso debe admitirla o en el segundo, señalar los defectos de los cuales adolece para que sean corregidos en el término de cinco días y en este último evento, solo podrá rechazarse sino se subsanan esas falencias, porque en caso contrario, deberá admitirse así se encuentre en esa oportunidad que existen otros vicios que no advirtió en su momento; véase, que en el caso de estudio, simplemente se requirió a la demandante para que enunciara los herederos reconocidos de Ana Rita Montaña acreditando su calidad, más no que adecuara los anexos junto con el poder respecto el nuevo escrito demandatorio, sin embargo, ese motivo de rechazo de la demanda no fue explicado en el auto de 13 de junio de 2023.

Con todo, se impone confirmar el auto objeto de alzada, por las razones expuestas en esta instancia, teniéndose por no cumplida la causal de inadmisión determinada en el numeral 2° del auto calendado a 13 de junio de 2023, de acuerdo fue señalado.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se ha integrado el contradictorio -num. 8° del artículo 365 del C.G.P

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7536e6ac55e6777e5fa86ac903ae8bcf56aae3e0f42167dca2d152fec49adc19**

Documento generado en 09/04/2024 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>